

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS POR FALTA GRAVE.**

EXPEDIENTE: SUE-PRA/075/2021

Tepic, Nayarit a cuatro de julio de dos mil veintidós.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta administrativa grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en contra de los presuntos responsables ***** y ***** , por la presunta responsabilidad administrativa grave de desacato; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	02
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	03
C) Procedimiento ante el Tribunal.	04
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	05
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	06
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	10
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	15
V.1 De la autoridad Investigadora.	16
V.2 Del Presunto Responsable 1.	16
V.3 Del Presunto Responsable 2.	16
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	17
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	22
VII.1 Presunto Responsable 1, Desacato	26
VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa grave de desacato.	26
VII.1.2 Presunto Responsable 2, Desacato	38
VII.1.2.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa grave de desacato.	38
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	55
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	59
IX. 1 Servidor Público Responsable 1, Desacato.	59
IX. 2 Servidor Público Responsable 2, Desacato.	64
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	69
X.1 Ejecución de las sanciones determinadas al Servidor Público Responsable 1.	69
X.1.1 Inhabilitación.	69
X.2 Ejecución de las sanciones determinadas al Servidor Público Responsable 2.	70
X.2.1 Inhabilitación.	70
XI. RESOLUTIVOS	71

GLOSARIO

ASEN:	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Ayuntamiento:	XXXVI Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
Autoridad Investigadora:	La Dirección Investigadora de la Dirección General de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	La Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Falta administrativa:	La faltas o faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura IPRA/2016-TECUALA/060 .
Ley Orgánica Ley de Justicia:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General: PRA:	Ley General de Responsabilidades Administrativas. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunta Responsable 1:	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como Presidente Municipal del XXXVI Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; durante el periodo comprendido del uno de enero al tres de marzo de dos mil dieciséis.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como Presidente Municipal del XXXVI Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; durante el periodo comprendido del tres de marzo al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.¹

1. Inicio y conclusión de la Investigación.

El **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el Memorándum número **ASEN/AEGF/DAFM/023/2018**, al cual se adjuntó el expediente de la auditoría ***** , practicada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis al Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora formó el expediente **ASEN-DI/2016-TECUALA/024** e inició con las investigaciones correspondientes.

2. Calificación de la falta administrativa. El **diecinueve de febrero** del dos mil veinti**uno**, la Autoridad Investigadora calificó la falta administrativa grave imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, específicamente la de **desacato** prevista en el artículo 63 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. El **veintinueve de octubre de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: **IPRA/2016-**

¹ Datos obtenidos del IPRA localizable en el expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

TECUALA/060, en el que consideró, existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 63 de la Ley General –**DESACATO**–, en relación al incumplimiento de los requerimientos de información y documentación relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, señalados en la orden de auditoría *****, y de los oficios ASEN/AEGF/DAFM/OCD-01/MA.16/04/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017; ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, atribuido a los Presuntos Responsables 1 y 2.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**.²

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Inicio del PRA. Mediante acuerdo³ de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-TECUALA/095**.

El **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo⁴ de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a los Presuntos Responsables 1 y 2, citándolos para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley General.

2. Emplazamiento a las partes. El **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora, los Presuntos Responsables 1 y 2 fueron emplazados a la audiencia inicial con motivo del presente PRA, tal y como se desprende de las constancias⁵ que obran en el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-TECUALA/095**.

3. Desahogo de la audiencia inicial.⁶ El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, siendo las **doce** horas con **treinta** minutos, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a

² Visible a foja 45 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

³ Visible a foja 1 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TECUALA/095.

⁴ Visible a foja 4 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TECUALA/095.

⁵ Visibles a fojas 5, 7 y 9 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TECUALA/095.

⁶ Del acta de audiencia inicial visible a foja 9 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TECUALA/095.

la que acudieron los Presuntos Responsables 1 y 2 a realizar sus manifestaciones y ofrecer los medios de convicción que en derecho le correspondieron, quienes fueron asistidos por sus defensores particulares a quienes autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

La Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran dentro del mismo.

4. Envío del expediente al Tribunal. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio ***** , suscrito por la persona titular de la Autoridad Substanciadora, mediante el cual remitió las constancias originales que integran el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-TECUALA/095** y sus anexos, a efecto de la continuación y resolución del presente PRA.⁷

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo⁸ del treinta de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente **PRA/ASEN-DS/2016-TECUALA/095** y sus anexos, PRA que se registró con el número de expediente **SUE-PRA/075/2021** y se turnó a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo⁹ de veintitrés de febrero del dos mil veintidós, la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas tuvo por asumida la competencia y por recibido el PRA a efecto de radicar e integrar el expediente para su trámite y resolución correspondiente.

2. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo¹⁰ del treinta de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, siendo desahogadas las documentales en razón de su propia y especial naturaleza jurídica.

⁷ Oficio visible a foja 1 del expediente SUE-PRA-075/2021.

⁸ Visible a foja 2 del expediente SUE-PRA/075/2021.

⁹ Visible a foja 5 del expediente SUE-PRA/075/2021.

¹⁰ Acuerdo visible de la foja 17 a la 20 del expediente SUE-PRA -075/2021.

3. Periodo de alegatos. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del período de alegatos.¹¹

Las partes no presentaron alegatos.

4. Cierre de instrucción y turno para sentencia. Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo¹² del doce de mayo de dos mil veintidós, se declaró el cierre de instrucción y se turnó para emitir sentencia definitiva. Actuación que fue notificada¹³ a las partes en el veintiséis de mayo del dos mil veintidós.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria,¹⁴ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/075/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

La presente sentencia versa sobre la presunta comisión de faltas administrativas graves, consistentes en Desacato prevista en el artículo 63 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria de este Tribunal.

¹¹ Acuerdo visible en la foja 20 del expediente SUE-PRA-075/2021.

¹² Acuerdo visible a foja 26 del expediente SUE-PRA-075/2021.

¹³ Visibles de las fojas 27 a la 35 del expediente SUE-PRA-75/2021.

¹⁴ Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis de rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.¹⁵ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el **año dos mil diecisiete**, la prescripción operaría en el **año dos mil veinticuatro**, no obstante, en el caso particular la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, esto es, el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 112¹⁶ en relación con el 113¹⁷ ambos de la Ley General.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el presente expediente y sus anexos, no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia prevista en la Ley General; en el mismo

¹⁵ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

¹⁷ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

orden de ideas, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el presente PRA, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

Análisis sobre la normatividad aplicable. De la causa que se resuelve, se tiene que se instruyó la investigación el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, esto, derivado del memorándum ASEN/AEGF/DAFM/023/2018, mediante el cual, se remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica del ASEN, los expedientes de la auditoría *********, a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de la falta administrativa que se derivó de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del **ejercicio fiscal dos mil dieciséis** del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

En este entendido, se desprende que la conducta denunciada se ejecutó en diversas fechas durante el ejercicio fiscal dos mil **diecisiete**, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA iniciaron cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo dio inicio el **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, esto, al tener la autoridad substanciadora por admitido el IPRA: **IPRA/2016-TECUALA/060**.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo¹⁸ y Tercero¹⁹ Transitorios de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación

¹⁸ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

¹⁹ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los

con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis,²⁰ que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así como en el estado de Nayarit²¹, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia, resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etcétera-

Por lo que se puede determinar que el procedimiento dispuesto por la Ley General respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁰Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

²¹ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO.

Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”²².

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Así, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial que antecede, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la Ley General.

²² Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.

La Autoridad Investigadora en el IPRA, determinó en el apartado “V. *NARRACION LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS, punto 7*”, que una vez concluidas las diligencias de investigación, derivada de los resultados de la auditoría número ***** practicada al Ayuntamiento, con base a la información recabada que obraba en el expediente en que se actuaba, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de presuntas faltas administrativas, las cuales se calificaron como GRAVES, en relación a las irregularidades enunciadas dentro de las observaciones identificadas como: “**Resultado Núm.6 Observación núm. 1.AF.16.MA.16, Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16 y Resultado Núm. 11 Observación Núm.**

1.AF.16.MA.16” mismas que se consisten en:

Resultado Núm.6 Observación núm. 1.AF.16.MA.16

*De la revisión a la información presentada en la Cuenta Pública 2016 y debido a que el ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, no presentó la información solicitada en la orden de auditoría número ***** del oficio número ASEN/AEGF/DAFM/OCD-1/MA.16/04/2017 en el que se impone multa y se realiza requerimiento, del oficio número ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017 en el que se impone multa y se realiza requerimiento, del oficio número ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017 en el que se impone multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento oficio de solicitud de información número ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, oficio número ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017 en el que se impone multa y se realiza requerimiento y oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017 en que se impone multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento; omite acreditar el debido otorgamiento, amortización y la recuperación del saldo de la cuenta denominada <<Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes>>, por un importe de \$2,341,129.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la variación del periodo”.*

...

Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1 AF.16. MA.16

*“De la revisión a la información presentada en la cuenta pública 2016 y debido a que el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, no presentó la información solicitada en la orden de auditoría número ***** del oficio número ASEN/AEGF/DAFM/OCD-1/MA.16/04/2017 en el que se impone multa y se realiza requerimiento, del oficio número ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017 en el que se impone multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento, oficio de solicitud de información número ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017 en el que se impone multa y se realiza requerimiento y oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017 en que se impone multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento; omite acreditar el debido otorgamiento y la recuperación o amortización del saldo de la cuenta denominada <<Derechos a recibir Bienes o Servicios>> por un importe de \$15,759,998.00 (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la variación del periodo”.*

...

Resultado Num.11 Observación núm. 1.AF.16. MA.16

*“Con base en la orden de auditoría número ***** oficio de imposición de multa y requerimiento de información número ASEN/AEGF/DAFM/OCD-01/MA.16/04/2017, oficio de imposición de multa y requerimiento de información número ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, oficio de imposición de multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento de información número*

ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, oficio de solicitud de información número ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, oficio de imposición de multa y requerimiento de información número ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017 y debido a que el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, no presentó la información solicitada, omite comprobar y justificar el gasto por los diferentes conceptos considerados en el presupuesto de egresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2016, efectuado con los ingresos propios (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos) recaudados durante el ejercicio por un importe de \$7,169,186.00 (siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)”.

En el mismo sentido, del apartado del IPRA, identificado como: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”, se desprende esencialmente que, la Autoridad Investigadora atribuye:

Los Presuntos Responsables 1 y 2, en el periodo²³ de su gestión como Presidentes municipales del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, tenían la obligación de remitir la documentación e información relativa a las cuentas denominadas “Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes” y “Derechos a Recibir Bienes o Servicios”, para efecto de acreditar ampliamente la situación financiera del Ayuntamiento; generando con ello la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y la recuperación del saldos por las siguientes cantidades: “Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes”, por la cantidad total de **\$2’341,129.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.)**, “Derechos a Recibir Bienes o Servicios”, por la cantidad de **\$15’759,998.00 (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)**. Asimismo, debían de remitir la documentación e información relativa a la comprobación y justificación del gasto por los diferentes conceptos considerados en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por un importe total de **\$7’169,186.00 (siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.)**.

Esto es, la Infracción que se les imputa es la falta de contestación a la orden de auditoría número ***** , de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, así como a los diversos oficios de requerimientos de información y/o documentación que se señalan a continuación: ASEN/AEGF/DAFM/OCD-01/MA.16/04/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-

²³ Presunto Responsable 1 del 1 de enero al 3 de marzo de 2017; Presunto Responsable 2 del 3 de marzo al 17 de septiembre de 2017.

05/MA.16/57/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017;
ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017;
ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017; ASEN/DAFM/SDC-
04/MA.16/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017; siendo
específicamente:

Al Presunto Responsable 1, la falta de respuesta a la orden de auditoría *****, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y al oficio de requerimiento ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Al Presunto Responsable 2, la falta de respuesta a la orden de auditoría *****, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete y a los requerimientos siguientes: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OSD-05/MA.16/57/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete; ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete; ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, determinó que existen elementos probatorios para acreditar la probable existencia de la falta administrativa grave por Desacato, conducta prevista en el artículo 63 de la Ley General

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En este apartado, se procederá a determinar, en primer lugar, sí los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1 y 2 durante el desempeño de su cargo público como Presidentes Municipales del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se advierte la comisión de la falta administrativa grave de desacato, al no haber dado respuesta a la orden de auditoría y a los requerimientos incurrieron en la falta administrativa grave de **desacato**, por lo que se establecerán cuáles fueron los argumentos de defensa y las pruebas hechas valer por los mismos, sin que al efecto resulte

necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*²⁴ No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto por las partes.

La conducta imputada, fue derivada de la auditoría número ***** , respecto de la falta de contestación a la orden de auditoría, así como de los diversos oficios de requerimientos, ocasionando con ello la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y la recuperación del saldo de las cuentas denominadas: *“Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes”* y *“Derechos a Recibir Bienes o Servicios”*, así como la debida comprobación y justificación del gasto por los diferentes conceptos considerados en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por su parte, el **Presunto Responsable 1**, al momento de comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial, a través de su defensor particular señaló que presentó sus manifestaciones y pruebas que en derecho le correspondió por escrito a las cuales se adhería.

En este sentido, en su escrito esencialmente:

Manifiesta que sí dio respuesta a la información solicitada por la orden de auditoría, y que esto fue con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante los oficios PMTEC-399/2017 y PM-TEC-401/2017.

Que la información solicitada, fue requerida a la Tesorería, para dar cumplimiento a la orden de auditoría, pero que se le informó que había problemas técnicos con el sistema automatizado de contabilidad gubernamental y pues se encontró imposibilitado para poder entregar la información requerida.

Expone también que, no existe un vínculo lógico-jurídico que relacione la no entrega de la información –que además señala si la entregó- con una posible afectación patrimonial, porque debe ser claro el nexos causal, es decir, que la

²⁴ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Autoridad Investigadora debe precisar las normas en específico que regulen los límites o actividad de la función pública, definir la acción u omisión que generó el hecho ilícito, y que especificara como esa acción u omisión derivó en la posible afectación patrimonial y hacer la ponderación objetiva de todos los elementos a la efectividad de la conducta.

El **Presunto Responsable 2**, al momento de comparecer al desahogo de su Audiencia Inicial, a través de su defensor particular señaló que presentó sus manifestaciones y pruebas que en derecho le correspondió por escrito a las cuales se adhería.

Desprendiéndose de su escrito esencialmente:

Que sí dio respuesta a la información solicitada por la orden de auditoría, y los diversos oficios de requerimiento, que esto fue mediante los oficios TEC-399/2017 y PM-TEC-TS-401/2017, entregados en la oficialía de partes de la ASEN, y que esto fue con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, documentos que para consulta y revisión obran en original en los archivos de la ASEN.

Que su periodo como Presidente Municipal se constriñó del cuatro de marzo al diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que considera que no debe vincularse su actuación en la cuenta pública del año dos mil dieciséis.

Que al tomar el cargo se percató de que existía un desfase sistemático para la integración contable y administrativa, -agregando al efecto cuadros descriptivos- por lo que a su llegada a ocupar el cargo se dio cuenta que había una imposibilidad material de cumplir con la documentación solicitada, porque el área responsable no había procesado, registrado la contabilidad sistematizada para entregar los reportes.

Que no existió por su parte desacato, ya que cuando entró en funciones no existía los elementos de información para entregar la información solicitada.

Que la Autoridad Investigadora al señalar como responsable de la falta de desacato, también hace una cuantificación global de los recursos públicos, asumiendo que el hecho de no entregar información genera un daño patrimonial sin establecer la causalidad, sin que exista un vínculo lógico-jurídico que relacione la no entrega de la información –que si entregó- con una afectación patrimonial, porque no establecen a su dicho el nexo causal.

Con relación a lo esgrimido por los Presuntos Responsables 1 y 2, serán atendidos en el Considerando VII de la presente Sentencia.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente considerando.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209²⁵ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

²⁵ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la Autoridad Investigadora precisó en el IPRA y en la Audiencia Inicial que con fundamento en los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General, a efecto de acreditar las faltas que se le atribuyen a los Presuntos Responsables, anunció pruebas documentales públicas relacionadas en el IPRA.²⁶

Por lo anterior y atendiendo al acuerdo²⁷ del treinta de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas listadas en dicho acuerdo, en términos de los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General, mismas que fueron desahogada por su propia y especial naturaleza.

V.2 Del Presunto Responsable 1. Respecto a las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable 1, se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones de manera escrita, y a través de su abogado defensor ofreció las pruebas: documental pública, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso B) del acuerdo²⁸ de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

V.3. Del Presunto Responsable 2. Con relación a las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable 2, se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones de manera escrita, y a través de su abogado defensor ofreció las pruebas: documental pública, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso C) del acuerdo²⁹ de fecha treinta de marzo de dos

²⁶ Visible de la foja 11 vuelta a la foja 12 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

²⁷ Visible de la foja 17 del expediente SUE-PRA/075/2021.

²⁸ Visibles en la foja 19 del expediente SUE-PRA/075/2021.

²⁹ Visibles en la foja 19 vuelta del expediente SUE-PRA/075/2021.

mil veintidós, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130³⁰ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

³⁰ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley General.

Es menester señalar que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la Autoridad Investigadora se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Enseguida, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas³¹, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*³².

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de desacato atribuida a los Presuntos Responsables 1 y 2.

VI.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como “VII PRUEBAS”, que consisten en diversas documentales públicas, las cuales se encuentran relacionadas en el acuerdo de fecha **treinta de marzo del dos mil veintidós**, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Al efecto, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas,³³ se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

³¹ Según se desprende del acuerdo de fecha treinta de marzo de 2022, visible en la foja 17 del expediente SUE-PRA/075/2021.

³² Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

³³ Según se desprende del acuerdo de fecha 30 de marzo de 2022, visible de la foja 17 del expediente SUE-PRA/075/2021.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”³⁴.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General.

VI.2. Del Presunto Responsable 1. Por cuanto al Presunto Responsable 1, en el referido acuerdo³⁵ del treinta de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas en la audiencia inicial, las cuales consistieron en la documental pública, así como de las pruebas Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena*”.

Así pues, como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la

³⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

³⁵ Visible a foja 17 del expediente SUE-I-PRA/010/2021.

efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”.

Con relación a las pruebas Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se les confiere valor probatorio de indiciarias, no obstante, podrá tenerseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131, 134 y 161 de la Ley General.

VI.3. Del Presunto Responsable 2. Por cuanto al Presunto Responsable 2, en el referido acuerdo³⁶ del treinta de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas en la audiencia inicial, las cuales consistieron en la documental pública, así como de las pruebas Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Así pues, como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia

³⁶ Visible a foja 17 del expediente SUE-I-PRA/010/2021.

probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: “PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”.

Con relación a las pruebas Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se les confiere valor probatorio de indiciarias, no obstante, podrá tenérseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de cuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131, 134 y 161 de la Ley General.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo que una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudirse a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de manera clara la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

A efecto de maximizar la protección de los derechos humanos y garantizar la tutela judicial efectiva, las autoridades intervinientes en los PRA, deben garantizar, el respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General, y a su vez, que la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Criterio sostenido a su vez por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia del rubro: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."*³⁷, así como el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas. Consistente con el criterio adoptado en la jurisprudencia del rubro: *TIPICIDAD.*

³⁷ Tesis I.14o.T. J/3 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común, con registro digital 2019394, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.³⁸

Para una comprensión más sencilla de la falta administrativa y su configuración, se analizarán los elementos de la falta administrativa regulada por el artículo 63 de la Ley General, que se denomina “**Desacato**”.

Así entonces, la conducta infractora prevista en el artículo 63 de la Ley General, lo hace al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 63. Cometerá desacato el **servidor público** que, tratándose de **requerimientos** o resoluciones de **autoridades fiscalizadoras**, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, **así como no dé respuesta alguna**, retrase deliberadamente y **sin justificación la entrega de la información**, a pesar de que le hayan sido impuestas **medidas de apremio** conforme a las disposiciones aplicables.” [Énfasis añadido]*

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en desacato la persona **servidora pública** que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables; la cual se estudiara por cuanto hace a cada uno de sus elementos a efecto de verificar si se acredita o no la falta administrativa.

En razón a lo anterior, la falta administrativa de desacato se compone de los siguientes elementos:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. La acción u omisión en, **proporcionar** información falsa, **no dar** respuesta o **retrasar** deliberadamente y sin justificación, la entrega de información;

³⁸ Tesis P./J. 100/2006, den la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 174326, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3. Que se trate de requerimiento o resolución de autoridad fiscalizadora, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente;
4. Que le haya sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Toda vez, que se trata de una falta administrativa que describe una pluralidad de conductas respecto de la acción u omisión compuesta de varios supuestos, es que atendiendo a la conducta señalada en el IPRA, la cual presumiblemente fue cometida por los Presunto Responsables 1 y 2, los elementos a acreditar en la presente Sentencia serán los siguientes:

1. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;
2. Que el Presunto Responsable no dio respuesta y sin justificación respecto de la entrega de información;
3. Que se trate de un requerimiento de autoridad fiscalizadora;
4. Que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Elementos que se analizarán, a efecto de tener por acreditado o no, la existencia de la falta administrativa grave de desacato.

VII.1 Presunto Responsable 1, Desacato.

VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa.

En este sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable 1, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

Primer Elemento.

1. La calidad específica del Presunto Responsable como servidor público.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal³⁹; 3 fracción XXV de la Ley General,⁴⁰ y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal.–

La Autoridad Investigadora, ofreció como elemento de convicción para acreditar la calidad de servidor público, una copia certificada del acta número trece del tres de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se acredita que el Presunto Responsable 1, hasta ese día ostentaba el cargo de Presidente Municipal,⁴¹ documental que concatenada con las documentales⁴² públicas identificadas como la orden de auditoría ***** y oficio ASEN/AEGF/DAFM/OCD-1/MA.16/04/2017, otorgan certeza a esta Sala Unitaria para tener por acreditado que el Presunto Responsable 1 fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resulta idónea para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1.

Por lo que se tiene por colmado la existencia del primer elemento de la falta administrativa consistente en que el Presunto Responsable 1, al momento de la probable comisión de los hechos tuvo la calidad de servidor público, al

³⁹ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

⁴⁰XXV. *Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*.

⁴¹ Esto en razón que mediante la documental pública se advierte que, en esa sesión, la presidió en su carácter de Presidente Municipal y posterior a ello, presentó su separación del cargo de Presidente Municipal.

⁴² Visibles a fojas 18 y 25 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

tenerse por acreditado que fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento en el periodo del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, además de no ser un hecho controvertido por las partes.

Segundo Elemento.

2. Que el Presunto Responsable no dio respuesta y sin justificación respecto de la entrega de información.

Para el análisis y acreditación de este elemento se considera necesario establecer la existencia de la omisión, es decir, que el Presunto Responsable 1, **no haya dado respuesta y sin justificación para la entrega de la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora**, -mediante la orden de auditoría *****-, y del oficio ASEN/AEGF/DAFM/OCD-1/MA.16/04/2017-, conducta con la que ha dicho de la Autoridad Investigadora, el Presunto Responsable 1 infringió los artículos⁴³ 63, 64, fracción V y 65, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Investigadora señaló que, dicha conducta de omisión de presentar la información y documentación requerida, ocasionó la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y recuperación de saldos de las cuentas denominadas: “*Derechos a recibir efectivo o Equivalentes*” y “*Derechos a Recibir Bienes o Servicios*”, así como la falta de comprobación y justificación del gasto por diferentes conceptos considerados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, siendo las siguientes cantidades:

- **“Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16”**, respecto de la cuenta denominada “Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes” por la cantidad de \$2’341,129.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.).

⁴³ **Artículo 63.**- Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

Artículo 64.- Son facultades del Presidente Municipal:

...

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, la presente ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones de los órdenes federal, estatal y municipal;

Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

..

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales y estatales que le confieran competencia;

- **“Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1AF.16.MA.16”**, con relación a la cuenta denominada “Derechos a Recibir Bienes o Servicios”, por la cantidad de \$15’759,998.00 (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).
- **“Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16”**, respecto de la falta de comprobación y justificación del gasto por diferentes conceptos considerados en el Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento en el ejercicio dos mil diecisiete, por la cantidad de \$7’169,186.00 (siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Hecho que sustenta la Autoridad Investigadora mediante las documentales públicas: oficio⁴⁴ que contiene orden de auditoría ***** , y oficio⁴⁵ ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, mismas que se encuentran descritas en el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós,⁴⁶ documentales públicas de las cuales se desprenden que fueron dirigidas expresamente al Presunto Responsable 1, tal y como se describen en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 1

Prueba documental	Hechos que acredita
Orden de auditoría ***** , del quince de febrero de dos mil diecisiete, en donde se ordena la auditoría. Visible a foja 18 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.	<ul style="list-style-type: none"> • La existencia de la orden para realizar la auditoría ***** , correspondiente a la Cuenta Pública del Ayuntamiento del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. • El oficio dirigido a quien en ese entonces fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento, que al caso que nos ocupa, estaba dirigido al Presunto Responsable 1. • El oficio fue recibido, según se desprende del sello de acuse de recibido: “PRESIDENCIA MUNICIPAL”, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete a las doce horas con diecisiete minutos. • Del oficio se advierte que se solicita se proporcione información y documentación original relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio. • Se desprende que le fue advertido al Presunto Responsable 1, que, en caso de no contar con la documentación requerida, debería manifestarlo por escrito los motivos por los cuales carecía de la documentación y anexar la respectiva justificación. • Asimismo, del oficio se advierte que le fue señalado al Presunto Responsable 1 que, en caso de no presentar la información y documentación referida en tiempo y con las formalidades requeridas, se impondría una medida de apremio consistente en una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, con independencia de iniciar los procedimientos a que hubiera lugar.
Oficio ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017 , expedido con fecha	<ul style="list-style-type: none"> • La existencia del oficio ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

⁴⁴ Visible a foja 18 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

⁴⁵ Visible a foja 25 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

⁴⁶ Visible de la foja 17 a la 30 del expediente SUE-I-PRA-10/2021.

<p>nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se impone multa y se realiza requerimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El oficio es dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en la presente sentencia lo tenemos reconocido como Presunto Responsable 1. • El oficio fue recibido, según se advierte del sello de acuse de recibido, "PRESIDENCIA MUNICIPAL", el catorce de marzo de dos mil diecisiete a las once horas con cuarenta y cinco minutos. • Del oficio se le hace de conocimiento que no fue atendida la orden de auditoría por lo que se le hizo efectiva la medida de apremio, en este sentido se le impuso una multa de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, resultando la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional). • Además de la multa impuesta, <u>se le reiteró la solicitud de información pendiente de remitir</u>, otorgándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio. • Se le hace el <u>apercibimiento que, de no remitir la información y documentación pendiente, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa del doble de la ya impuesta</u>, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades que conforme derecho correspondiera. • Se le informa el derecho que tenía de interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles respecto de la multa impuesta. • Se le hace la advertencia que, en caso de no contar con la documentación requerida, debería manifestarlo por escrito.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el Presunto Responsable 1, en su escrito presentado en la Audiencia Inicial, manifestó que: "*La información solicitada por la Orden de Auditoría Número ******, Si se entregó mediante oficios PMTEC-399/2017 y PM-TEC-401/2017, con fecha 06 de julio de 2017, lo anterior puede ser revisado en la Página oficial de la ASEN, en la pestaña de Resultados de Fiscalización¹., y también obra en el presente expediente se transcribe la parte específica a continuación: (sic) ..."

Opuesto a lo que manifestó en su escrito de defensa, se tiene que el Presunto Responsable 1, no atendió la orden de auditoría ***** , al no haber proporcionado en su totalidad la información y documentación relativa al ejercicio fiscal dos mil dieciséis **dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles** que le fueron otorgados.

Lo anterior se sustenta con el "*Informe Individual Definitivo*"⁴⁷ a la cuenta pública del año dos mil dieciséis del Ayuntamiento en las páginas cincuenta y tres, cincuenta y siete y setenta y dos se observa que, fue hasta el día seis de julio de dos mil diecisiete que mediante los oficios "PM-TEC-399/2017 y PM-TEC-401/2017", el entonces Presidente Municipal presentó en oficialía de partes de la ASEN y de manera anexa toda la documentación requerida con base en la orden de auditoría número ***** , por lo que se tiene acreditada la omisión del Presunto Responsable 1, de no haber dado

⁴⁷ <http://www.asen.gob.mx/2016/ayto-tecuala.pdf>

respuesta al requerimiento contenido en la orden de auditoría *****, dentro del plazo establecido por la Autoridad Fiscalizadora.

Asimismo, en el escrito de defensa presentado por el Presunto Responsable 1, se desprende que manifestó: *“Reitero que la generación de dicha información era competencia del área de Tesorería esto de conformidad con el artículo 117 de la Ley Municipal Para el Estado de Nayarit ...”* (sic).

Contrario a lo que argumenta el Presunto Responsable 1, es de destacar que la persona que funge como titular de una Presidencia Municipal, tiene la representación⁴⁸ política y dirección administrativa del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 63 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En este sentido, al tener depositada la dirección administrativa del Ayuntamiento, la cual se entiende como el conjunto de funciones existentes en una organización, que busca la toma de decisiones y estrategias favorables para la misma.⁴⁹ Teniendo como objetivo coordinar y vigilar la operación de los sistemas y procesos de administración de recursos humanos, financieros, materiales y de servicios de conformidad con las leyes, normas y lineamientos establecidos por la normatividad aplicable en la materia, lo que lo facultaba para garantizar dar respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora, pues bajo su cargo, se encontraban las diferentes áreas administrativas que, en su caso, fueron generadoras de la información o que se encontraran bajo su resguardo y así, tomar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento en tiempo y forma a la orden de auditoría número *****, y en su caso a los requerimientos que de esta se derivaran.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido a esta Sala Unitaria que en la orden de auditoría *****, el presunto Responsable 1, tenía la posibilidad de manifestar si no contaba con la información requerida, expresando los motivos y su justificación, situación a la cual fue omiso.

⁴⁸ La representación es actuar en interés y por cuenta de otra persona, produciendo efectos en las relaciones jurídicas de la persona representada. Es decir, la representación es actuar en nombre de otro, con consecuencias jurídicas. Definición tomada del siguiente link de internet: <https://economipedia.com/definiciones/representacion.html>, el día 16 de junio de 2022.

⁴⁹ Definición obtenida del siguiente link de internet: <https://economipedia.com/definiciones/direccion-administrativa>. El día 16 de junio de 2022.

De ahí que, ese era el momento preciso para hacerle del conocimiento a la Autoridad Fiscalizadora sobre los problemas técnicos del sistema de automatización de contabilidad gubernamental, y no hacer caso omiso al requerimiento.

En razón de lo expuesto, es que contrario a lo que expone el Presunto Responsable 1, era él quien representaba al Ayuntamiento, y por tanto, él es quien debía de girar las instrucciones necesarias para atender la orden de auditoría número *****, a efecto de dar cumplimiento a las leyes estatales relativa a la fiscalización de los recursos públicos en observancia a lo dispuesto por el artículo 134⁵⁰ de la Constitución, entre otras disposiciones al artículo 8 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Lo anterior, en razón de que la Autoridad Fiscalizadora, debe generar un informe definitivo sobre la situación del gasto público del Ayuntamiento, basado en la auditoría que se lleve a cabo, toda vez que uno de los aspectos más importantes en el ejercicio del gasto público⁵¹ es, comprobar a través de documentación suficiente y competente, que los recursos fueron aplicados conforme a lo establecido en la normatividad aplicable y de acuerdo a las atribuciones del Ayuntamiento para alcanzar sus objetivos.

En tal sentido, el gasto público que el ente público, empleó para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra, de manera primordial, satisfacer los servicios públicos de la sociedad.

Por tanto, las erogaciones o salida de recursos financieros, motivadas por el compromiso de liquidación de un bien o servicio recibido o por alguna otra índole que tenga como propósito satisfacer los servicios públicos o para la debida actividad administrativa, deben contener los comprobantes y justificantes que amparen las erogaciones realizadas con recursos públicos municipales.

⁵⁰ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

⁵¹ Es el conjunto de erogaciones que realizan los gobiernos federal, estatal y municipal (incluidos los poderes Legislativo y Judicial), así como el sector paraestatal en sus respectivos niveles en el ejercicio de sus funciones. Definición tomada de la siguiente liga de internet: file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/Glosario-Finanzas.pdf

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que el Presunto Responsable 1, fue notificado el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, y que se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción –notificación- de la orden de auditoría ***** , a efecto de que remitiera la información y/ documentación original relativa a la cuenta pública del ayuntamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Al efecto, transcurrieron los días: veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero; unos, dos y tres de marzo del año dos mil diecisiete, esto es, diez días hábiles, sin que diera respuesta por escrito y en su caso, de no contar con la documentación e información solicitada, realizara por escrito la justificación correspondiente.

Esto es, tal y como lo manifiesta el Presunto Responsable 1, fue hasta el día seis de julio de dos mil diecisiete, que mediante los oficios PMTEC-399/2017 y PM-TEC-401/2017, fue entregada en el Área de oficialía de partes de la ASEN, la información y/o documentación requerida en la orden de auditoría número ***** , por el entonces Presidente Municipal, que en la presente sentencia se le tiene como Presunto Responsable 2.

Con relación a la Justificación de no dar respuesta a la orden de auditoría *** .**

Cabe señalar, que, en la orden de auditoría ***** , se le estableció al Presunto Responsable 1 que, en caso de no contar con la documentación original e información solicitada, con relación a la cuenta pública del dos mil dieciséis del Ayuntamiento, debería informarlo por escrito, esto es, los motivos por los cuales carecía de la información y/o documentación original y anexar la respectiva justificación.⁵² Aunado a que se le hizo sabedor de las medidas de apremio previstas en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

No obstante, tal y como se acredita con la documental pública: oficio⁵³ ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, expedido con fecha nueve de

⁵² Definición de Justificación: 1. f. Acción y efecto de justificar. 2. f. Causa, motivo o razón que justifica. 3. f. Conformidad con lo justo. 4. f. Probanza que se hace de la inocencia o bondad de una persona, de un acto o de una cosa. 5. f. Prueba convincente de algo. 6. f. Impr. Justa medida del largo que han de tener los renglones que se ponen en el componedor. 7. f. Rel. En la religión católica, santificación de la persona por la gracia y la fe con la cual se hace justa. Definición obtenida la siguiente liga de internet: <https://dle.rae.es/justificaci%C3%B3n> el día 17 de junio de 2022.

⁵³ Visible a foja 25 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

marzo de dos mil diecisiete, se tiene que el Presunto Responsable 1, sabedor de la medida de apremio, no presentó dentro del plazo otorgado la información y documentación total requerida, así como ya se precisó, tampoco la justificación a que hubiera lugar a efecto de que no se le hiciera efectiva la medida de apremio.

Se confirma lo anterior, al no contar con prueba alguna que acredite que dentro del plazo otorgado por la ASEN, el Presunto Responsable 1 haya remitido la información y/o documentación requerida, o en su caso, la justificación por escrito con relación a la información y/o documentación original que no fue remitida a ese órgano fiscalizador, aunado que de la documental pública: oficio ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, no se desprende que se hubiera presentado una justificación.

Cabe señalar que, atendiendo a la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, el artículo 8, el sujeto fiscalizable podía solicitar previo a su vencimiento y por escrito fundado en causa justificada, un plazo mayor para atender el requerimiento, sin embargo, no existe prueba que acredite que el Presunto Responsable 1, haya solicitado una prórroga para la entrega de la totalidad de la información y/o documentación requerida

En otro orden de ideas, es dable señalar que, la persona que ocupaba la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, en el periodo⁵⁴ que le correspondió, le imponía implícitamente -para ceñir su actuar dentro de los parámetros establecidos por la normatividad- la obligación dirigir la administración del Ayuntamiento.

Así que, en el ejercicio de su atribución de la dirección administrativa del Ayuntamiento, es quien debía de girar las instrucciones necesarias para atender la orden de auditoría número ******, a efecto de dar cumplimiento a las leyes estatales relativas a la fiscalización de los recursos públicos en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y a los artículos 63, 64, fracción V y 65 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, por lo que se tiene que actuó en contraposición a la normativa aplicable en el ejercicio de su cargo.

⁵⁴ Del 01 de enero al 3 de marzo del año 2017.

Por las razones expuestas, y atendiendo a las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, mismas que se desglosaron en el cuadro descriptivo 1 de la presente Sentencia, se tiene por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa grave de desacato, esto es, que **el Presunto Responsable 1 no dio respuesta dentro del plazo otorgado y sin justificación a la orden de auditoría *******, mediante la cual le fue solicitada diversa información y/o documentación original correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento y al efecto, se le hizo efectiva la medida de apremio prevista por el artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, mediante el oficio ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Tercer Elemento.

3. Que se trate de requerimiento o resolución de autoridad fiscalizadora.

Con relación al tercer elemento de la falta administrativa consistente en que se trate de requerimiento de la autoridad fiscalizadora, en el caso que nos ocupa, la ASEN en términos de los artículos 2 y 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, es una autoridad administrativa con facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado, municipios, organismos descentralizados, así como organismos autónomos, sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, apegados al marco jurídico, normatividad aplicable y a los criterios de eficiencia, eficacia y honradez; en tal sentido, esa autoridad fiscalizadora puede emitir requerimientos de información y/o documentación con apego a las leyes de la materia, o en uso de sus atribuciones administrativas.

En ese sentido, en términos de la documental pública identificada como orden de auditoría ***** , de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue el documento por medio del cual la autoridad fiscalizadora –ASEN- en pleno ejercicio de sus atribuciones -facultades de revisión y fiscalización de la cuenta pública del ayuntamiento- comunicó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento –quien cuenta con la representación administrativa del Ayuntamiento- que se llevaría a cabo una auditoría a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento, por lo cual se giraba orden de auditoría con requerimiento debidamente fundado y motivado, -requerimiento de diversa información y/o documentación-, así

como el plazo para presentarla –que era un plazo de diez días hábiles.- y en su caso, lo hacía de su conocimiento que, de no contar con ella, debería manifestar por escrito los motivos por los cuales carecía de la información y/o documentación anexando la respectiva justificación, apercibiéndole que en caso de no presentar la información y/o documentación dentro del plazo otorgado, esa autoridad fiscalizadora dentro de sus atribuciones le impondría medidas de apremio consistente en una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, con independencia de iniciar los procedimientos a que hubiera lugar.

Esto es, de las documentales públicas identificadas como: orden de auditoría número: ***** y del oficio: ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, se advierte que el primero fue un requerimiento de la autoridad fiscalizadora con una medida de apremio consistente en una multa en caso de no dar respuesta dentro del plazo otorgado, mediante el segundo oficio, se acredita que no dio cumplimiento al requerimiento por lo que se le hace efectiva la medida de apremio, esto es, le impone multa y de nueva cuenta se le requiere la información y/o documentación.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que del análisis a la orden de auditoría número ***** y al oficio ASEN/AEGF/DAFM/OCD-01/MA.16/04/2017; se concluye que evidentemente se trataba de requerimientos, en razón de contener lo siguiente:

1. Era mandamiento legítimo de autoridad –ASEN- esto es, se encontraba fundado y motiva por la autoridad competente –ASEN-, en el cual se requirió información y/o documentación con relación a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento;
 2. Al pronunciarse dicho requerimiento –mandato- se apercibió al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondría una medida de apremio;
 3. Se determina con precisión el medio de apremio a aplicarse previsto en la ley;
 4. Se notificó el requerimiento –mandato- al sujeto obligado a su cumplimiento;
- y,

5. Que a partir de que surtió efectos la notificación del requerimiento – mandato- legítimo de autoridad, y al no haberse dado cumplimiento al mismos en el término concedido, se hizo efectivo la medida de apremio.

Lo anterior se acredita con base en las pruebas documentales descrita en el Cuadro descriptivo no.1 de la presente sentencia, además de no ser un hecho controvertido por las partes, es que se tiene por acreditado el tercer elemento de la falta, esto es, que se trataba de un requerimiento efectuado por la ASEN, la cual resulta legal y constitucionalmente una autoridad fiscalizadora en nuestra entidad.

Cuarto Elemento.

4. Que le haya sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

A efecto de acreditar el cuarto elemento de la falta administrativa grave de desacato, esto es, que las medidas de apremio⁵⁵ que le hayan sido impuestas al Presunto Responsable 1 sean conforme a las disposiciones aplicables, se realiza el siguiente estudio.

Se toma como criterio orientador, lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 74/2014(10a.),⁵⁶ de texto y rubro siguiente:

“MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para

⁵⁵ Medidas de apremio: es el conjunto de facultades que se le otorgan al Ministerio Público y al juez para obtener el eficaz cumplimiento de sus órdenes o determinaciones dentro de un procedimiento penal. Definición tomada de la siguiente liga de internet: <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/medidas-de-apremio/>

⁵⁶ Datos de localización: Registro digital: 2007241; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 74/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 845; Tipo: Jurisprudencia.

hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que: 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz.”

Con base en lo anterior, y de las documentales públicas: orden de auditoría ***** , y oficio ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, se acredita que tanto la orden de auditoría como en el oficio, se encuentra especificado que en caso de incumplimiento, se aplicarían medidas de apremio, esto es, se le impondrá una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, por lo que se acredita que la Autoridad Fiscalizadora en pleno ejercicio de sus atribuciones, apercibió de las medidas de apremio que consistirían en una multa en el primer caso y en el segundo caso, impuso multa y volvió a apercibir en caso de incumplimiento al segundo requerimiento se haría acreedor a las medidas de apremio prevista en el referido artículo, consistente en doble multa.

En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley de Rendición de Cuentas, establece:

“Artículo 9.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

II. ...;

III. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro coactivo de estos ingresos, y

IV. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales en términos de las leyes aplicables en dichas materias, por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.”

En este sentido, se tiene por acreditado el cuarto elemento de la falta administrativa grave en estudio, esto es, que la autoridad fiscalizadora **impuso medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables,**

derivado del incumplimiento a un mandato, que en el caso a estudio se trató de un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, lo que trajo como consecuencia que, mediante el oficio ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, se le impusiera al Presunto Responsable 1, la medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor vigente a la fecha de su imposición era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), lo que resultó la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 m.n.).

Lo anterior en razón de que de las documentales públicas: Orden de auditoria ***** y oficio ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, se tiene que existen tanto el apercibimiento como la imposición de una medida de apremio consistente en una multa, derivado del incumplimiento al requerimiento de conformidad con la normatividad aplicable, esto es, de conformidad con la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

VII.2 Presunto Responsable 2, Desacato.

VII.2.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa.

En este sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable 2, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos de la falta administrativa señalados en el apartado VII de la presente denuncia, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

Primer Elemento.

1. La calidad específica del Presunto Responsable 2 como servidor público. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal⁵⁷; 3 fracción XXV de

⁵⁷ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

la Ley General,⁵⁸ y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal.–

La Autoridad Investigadora, ofreció como elemento de convicción para acreditar la calidad de servidor público, una copia certificada del acta número trece del tres de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se acredita que el Presunto Responsable 1, toma protesta y asume al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, documental que concatenada con las documentales⁵⁹ públicas identificadas como: oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OSD-05/MA.16/57/2017, oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, oficio ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, oficio ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017 y el oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017; otorgan certeza a esta Sala Unitaria para tener por acreditado que el Presunto Responsable 2 fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento durante el periodo comprendido del tres de marzo al dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete.

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resulta idónea para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2.

Por lo que se tiene por colmado la existencia del primer elemento de la falta administrativa consistente en que el Presunto Responsable 2, al momento de la probable comisión de los hechos tuvo la calidad de servidor público, al tenerse por acreditado que fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento en el periodo comprendido del tres de marzo al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, además de no ser un hecho controvertido por las partes.

⁵⁸XXV. *Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

⁵⁹ Visibles a fojas 27, 29, 31, 33, 35, 39 y 41 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

Segundo Elemento.

2. Que el Presunto Responsable 2 no dio respuesta y sin justificación respecto de la entrega de información.

Para el análisis y acreditación de este elemento se considera necesario establecer la existencia de la omisión, es decir, que el Presunto Responsable 2, **no haya dado respuesta y sin justificación para la entrega de la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora**, -mediante los oficios: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OSD-05/MA.16/57/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, y ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017-, conductas con las que el Presunto Responsable 2 infringió los artículos⁶⁰ 63, 64, fracción V y 65, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Investigadora señaló que dicha conducta de omisión de presentar la información y documentación requerida, ocasionó la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y recuperación de saldos de las cuentas denominadas: “*Derechos a recibir efectivo o Equivalentes*” y “*Derechos a Recibir Bienes o Servicios*”, así como la falta de comprobación y justificación del gasto por diferentes conceptos considerados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, siendo las siguientes cantidades:

- **“Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16”**, respecto de la cuenta denominada “Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes” por la cantidad de \$2'341,129.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.).
- **“Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1AF.16.MA.16”**, con relación a la cuenta denominada “Derechos a Recibir Bienes o Servicios”, por

⁶⁰ **Artículo 63.**- Se confiere la representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, a un ciudadano que se denominará Presidente Municipal.

Artículo 64.- Son facultades del Presidente Municipal:

...

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del estado, las leyes que de ella emanan, la presente ley y otras leyes, reglamentos y disposiciones de los órdenes federal, estatal y municipal;

Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

..

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales y estatales que le confieran competencia;

la cantidad de \$15'759,998.00 (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

- **“Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16”**, respecto de la falta de comprobación y justificación del gasto por diferentes conceptos considerados en el Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento en el ejercicio dos mil diecisiete, por la cantidad de \$7'169,186.00 (siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Hecho que sustenta la Autoridad Investigadora mediante las documentales públicas:⁶¹ oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OSD-05/MA.16/57/2017, oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, oficio ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, oficio ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017 y el oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, los cuales fueron dirigidos expresamente al Presunto Responsable 2, mismas que se encuentran descritas en el acuerdo del treinta de marzo de dos mil veintidós,⁶² las cuales fueron valoradas en el Considerando VI de la presente Sentencia, mismas que se describen en el siguiente cuadro descriptivo:

Cuadro descriptivo No. 2

Prueba documental	Hechos que acredita
<p>Documental Pública. – Oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se impone multa y se realiza requerimiento. Visible a foja 27 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La existencia del oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. • El oficio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en la presente sentencia lo tenemos reconocido como Presunto Responsable 2. • El oficio fue recibido, según se advierte del sello de acuse de recibido, “PRESIDENCIA MUNICIPAL”, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete a las doce horas con cuarenta minutos. • Del oficio se advierte que se le hace de su conocimiento de que mediante una orden de auditoria fue requerida información y/o documentación con relación a la cuenta pública dos mil dieciséis, y que no fue entregada en el plazo establecido por lo que se le hizo efectiva la medida de apremio establecida consistente en una multa de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de los hechos, por lo que resultó la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional). • Se le reiteró la solicitud de información pendiente de remitir, otorgándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio. • Se le hace el <u>apercibimiento que, de no remitir la información y documentación pendiente, se le impondría la medida de apremio consistente en una multa del doble de la ya impuesta</u>, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades que conforme derecho correspondiera.

⁶¹ Visibles a fojas 27, 29, 31, 33, 35, 39 y 41 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

⁶² Visible de la foja 17 a la 30 del expediente SUE-I-PRA-10/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba documental	Hechos que acredita
	<ul style="list-style-type: none">• Se le informa el derecho que tenía de interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles respecto de la multa impuesta.• <u>Se le hace la advertencia que, en caso de no contar con la documentación requerida, debería manifestarlo por escrito.</u>
<p>Documental Pública. – Oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, de multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento. Visible a foja 29 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La existencia del oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, de fecha no legible en la copia certificada que obra en el expediente.• El oficio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en la presente sentencia lo tenemos reconocido como Presunto Responsable 2.• El oficio fue recibido, según se advierte del sello de acuse de recibido, "PRESIDENCIA MUNICIPAL", el seis de junio de dos mil diecisiete a las dos horas p.m.• Del oficio se advierte que le hacen saber que mediante el oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, le fue impuesta una medida de apremio consistente en una multa debido a que no atendió el requerimiento de información y/o documentación relativo a la auditoría al ejercicio fiscal dos mil dieciséis y que en virtud de que la omisión subsistía, se le hizo efectiva la medida de apremio consistente en una multa doble de la ya impuesta, consistente en trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de los hechos, que resultó la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).• A la fecha de la emisión del oficio, tenían al Ayuntamiento que no había atendido al requerimiento de remitir la información y/o documentación contenida en la orden de auditoría número *****, por lo que <u>dicha omisión obstaculizaba la función de fiscalización.</u>• Se le hizo el apercibimiento que, de no remitir la información y documentación pendiente, se procedería conforme a la Ley de Responsabilidades y la Ley de fiscalización vigente en el momento de los hechos.• Se le informó el derecho que tenía de interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles respecto de la multa impuesta.• Finalmente, <u>se le hace la advertencia que, en caso de no contar con la documentación requerida, debería manifestarlo por escrito.</u>
<p>Documental Pública. – Oficio ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita documentación e información. Visible a foja 31 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La existencia del oficio ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual en alcance a la orden de auditoría *****, se solicita para que girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que proporcionaran documentación y/o información que se describía en el oficio.• El oficio dirigido a quien en ese entonces fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en el caso a estudio se trata del Presunto Responsable 2.• El oficio fue recibido, según se desprende del sello de acuse de recibido: "PRESIDENCIA MUNICIPAL", el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete a las doce horas con cuarenta minutos.• Del oficio se advierte que le fue otorgado un plazo de 3 (tres) días hábiles.• Falta una página.
<p>Documental Pública. – Oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, del dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se impone multa y se realiza requerimiento. Visible a foja 33 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La existencia del oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se impone multa y se realiza requerimiento.• El oficio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en la presente sentencia lo tenemos reconocido como Presunto Responsable 2.• El oficio fue recibido, según se advierte del sello de acuse de recibido, "PRESIDENCIA MUNICIPAL", el seis de junio de dos mil diecisiete a las dos horas p.m.• Se advierte que se le hace de su conocimiento que por medio del oficio ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, fue requerida información y/o documentación con relación a la auditoría *****, la cual no fue entregada a la ASEN en el plazo otorgado, por lo que se le hacía efectiva la medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de los hechos, lo que resultó la cantidad de \$11,323.50 (Once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional).• Se advierte que se le reiteró la solicitud de información pendiente de remitir, otorgándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio.



Prueba documental	Hechos que acredita
	<ul style="list-style-type: none"> • Se le hizo el apercibimiento que, de no remitir la información y documentación pendiente, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades que conforme derecho correspondiera. • Se le informó el derecho que tenía de interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles respecto de la multa impuesta. • Se le hace la advertencia que, en caso de no contar con la documentación requerida, debería manifestarlo por escrito.
<p>Documental Pública. – Oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, del doce de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se impone multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento. Visible a foja 35 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La existencia del oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se impone multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento. • El oficio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en la presente sentencia lo tenemos reconocido como Presunto Responsable 2. • El oficio fue recibido, según se advierte del sello de acuse de recibido, "PRESIDENCIA MUNICIPAL", el trece de junio de dos mil diecisiete a las nueve horas con veintinueve minutos. • Se advierte que se le hace de su conocimiento que por medio del oficio ASEN/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, le fue impuesta una medida de apremio consistente en una multa debido a que no atendió el requerimiento de información y documentación relativo a la auditoría al ejercicio fiscal dos mil dieciséis y que en virtud de que la omisión subsiste, se le hacía efectiva la medida de apremio consistente en una multa doble a la ya impuesta, esto es, lo equivalente a trescientas Unidad de Medida y Actualización, vigentes al momento de los hechos, que resultó la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). • Se advierte que se le reiteró la solicitud de información pendiente de remitir, otorgándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio. • Se le hace saber que, sin importar las multas impuestas, incluida la que se impone mediante el oficio de cuenta, <u>persistía en su omisión, lo que obstaculizaba la función de fiscalización y subsistía la obligación de proporcionar la información y/o documentación</u> contenida en la solicitud de documentación complementaria número ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, por lo que dicho requerimiento se le tenía como no atendido hasta la fecha de emisión del presente oficio, por lo que se procedería conforme a la Ley de Responsabilidades y de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas. • Se le informó el derecho que tenía de interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles respecto de la multa impuesta.
<p>Documental Pública. – Oficio ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, del dos de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita documentación e información. Visible a foja 39 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La existencia del oficio ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete. • El oficio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en la presente sentencia lo tenemos reconocido como Presunto Responsable 2. • El oficio fue recibido, según se advierte del sello de acuse de recibido, "PRESIDENCIA MUNICIPAL", el seis de junio de dos mil diecisiete a las dos horas p.m. • Del oficio se advierte que en alcance a la orden de auditoría ***** se le solicitó instruyera a quien correspondiera a efecto de que les fuera proporcionado a la ASEN la documentación e información que se detalla en el oficio. • Se advierte que se le otorgó un plazo de plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio. • Le señalan que sea el Presunto Responsable 2 quien suscriba el oficio de respuesta al requerimiento, adjuntando además las comunicaciones internas que sirvieron de sustento para generar la contestación del requerimiento. • Se le hizo el apercibimiento que, de no remitir la información y documentación pendiente, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades que conforme derecho correspondiera. • <u>Se le hace la advertencia que, en caso de no contar con la documentación requerida, debería manifestarlo por escrito y su justificación.</u>



Prueba documental	Hechos que acredita
<p>Documental Pública. – Oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, del quince de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se impone multa y se realiza requerimiento Visible a foja 41 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.</p>	<ul style="list-style-type: none">• La existencia del oficio ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se impone multa y se realiza requerimiento.• El oficio dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, que en la presente sentencia lo tenemos reconocido como Presunto Responsable 2.• El oficio fue recibido, según se advierte del sello de acuse de recibido, "PRESIDENCIA MUNICIPAL", el veinte de junio de dos mil diecisiete a las doce horas con treinta y seis minutos.• Se advierte que se le hace de su conocimiento que por medio del oficio ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, fue requerida información y/o documentación con relación a la auditoría *****, la cual no fue entregada a la ASEN en el plazo otorgado, por lo que se hizo efectiva la medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de los hechos, que resultó la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional).• Se advierte que se le reiteró la solicitud de información pendiente de remitir, otorgándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio.• Se le hace el apercibimiento que, de no remitir la información y documentación pendiente, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de la promoción de las demás responsabilidades que conforme derecho correspondiera.• Se le informó el derecho que tenía de interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles respecto de la multa impuesta.• <u>Se le hace la advertencia que, en caso de no contar con la documentación requerida, debería manifestarlo por escrito.</u>

Ahora bien, el Presunto Responsable 2, en su escrito presentado en la Audiencia Inicial, manifestó con relación a los resultados: "**Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16**", "**Resultado Núm. 7 Observación Núm.1AF.16.MA.16**" y "**Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16**", "...que cumplí con los requerimientos de documentación e información solicitada en el orden de auditoría número *********, lo pruebo mediante los oficios **PM-TEC-399/2017** y **PM-TEC-401/2017** entregado en el área de la oficialía de partes de la auditoría superior del Estado de Nayarit, el cual para su consulta y revisión obra original en los archivos de esta Autoridad Fiscalizadora, anexo a dicho oficio se entregó el contenido de toda la documentación requerida con base en la orden de la auditoría *********, dando contestación a cada uno de los oficios de requerimiento, por tal motivo no existió el desacato." (sic).

Asimismo, refirió: "**Mi participación como Presidente Municipal Suplente se constriñe durante el periodo del 4 de marzo al 17 de septiembre del 2017, periodo durante el cual no existe vinculación de mi actuación en la Cuenta Pública del 2016 relativo a la comprobación, justificación, otorgamiento de amortización y recuperación de movimientos financieros ...**" (sic).

Opuesto a lo que manifestó en su escrito de defensa, se tiene que el Presunto Responsable 2, no atendió los requerimientos identificados con los números de oficio: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OSD-05/MA.16/57/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017 y ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, dentro del plazo otorgado, esto, al no haber proporcionado la información y documentación requerida dentro de los plazos otorgados, ya que si bien es cierto, del “*Informe Individual Definitivo*”⁶³ de la cuenta pública del año dos mil dieciséis del Ayuntamiento en las páginas cincuenta y tres, cincuenta y siete y setenta y dos, se acredita que fue hasta el día seis de julio de dos mil diecisiete que mediante los oficios “*PM-TEC-399/2017 y PM-TEC-401/2017*”, el Presunto Responsable 2, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, presentó en oficialía de partes de la ASEN, la documentación requerida con base en la orden de auditoría número ***** , esto es, los requerimientos fueron atendidos fuera de los plazos otorgados en los requerimientos efectuados por la ASEN al Presunto Responsable 2.

Aunado a lo anterior, el Presunto Responsable 2 al haber asumido el cargo de Presidente Municipal, asumió todas y cada una de las obligaciones inherentes al encargo, pues, independientemente que se trate de una auditoría correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, los requerimientos antes descritos fueron realizados durante el periodo en el cual se desempeñó como Presidente Municipal, por lo que se encontraba obligado a atenderlos.

Asimismo, en el escrito de defensa presentado por el Presunto Responsable 2, en la Audiencia Inicial, se desprende que también manifestó: “*De los recuadros anteriores se puede observar la extemporaneidad que traían arrastrando la dirección de contabilidad municipal hasta llegar a 249 días sin presentar informes de gestión, a mi llegada el 4 de marzo de 2017, existía una imposibilidad material de cumplir con la documentación solicitada en el multicitado oficio de la orden de auditoría ***** , por que la administración que recibo y quien era responsable de llevar a cabo los registros al día no había procesado, registrado la contabilidad sistematizada*

⁶³ Documento consultado en la liga de internet: <http://www.asen.gob.mx/2016/ayto-tecuala.pdf>

para entregar los reportes, pólizas, estados financieros, cédulas, que surgen de la presentación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible...” (sic).

Atendiendo a lo que argumenta el Presunto Responsable 2, si bien es cierto, que al asumir el encargo de Presidente Municipal, constató que no era posible dar respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, derivado de la supuesta imposibilidad material, lo cierto es que, de ninguna manera el Presunto Responsable 2, prueba la supuesta imposibilidad material de dar cumplimiento a los requerimientos, esto es, no aporta pruebas, ni se advierte de las constancias que obran en autos, que haya hecho del conocimiento a la ASEN de la imposibilidad material de dar cumplimiento a los requerimientos derivados de la orden de auditoria *****, así como de las acciones tomadas a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos en tiempo.

Toda vez que en atención a los requerimientos y de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, el Presunto Responsable 2, tenía la posibilidad de informar a la ASEN de las circunstancias en que encontró la administración del Ayuntamiento, esto es, la justificación para hacer la entrega de la información de manera extemporánea a los plazos otorgados por la ASEN o en su caso, la solicitud de ampliación de plazo para su cumplimiento.

Es de destacar que la persona que funge como titular de una Presidencia Municipal, tiene la dirección administrativa del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 63 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y para el caso que nos ocupa, quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal al momento en que se efectuaron los requerimientos, se tiene acreditado que es el Responsable 2.

En este sentido, al tener depositada la dirección administrativa del Ayuntamiento, la cual se entiende como el conjunto de funciones existentes en una organización, que busca la toma de decisiones y estrategias favorables para la misma.⁶⁴ Teniendo como objetivo coordinar y vigilar la operación de los sistemas y procesos de administración de recursos humanos, financieros,

⁶⁴ Definición obtenida del siguiente link de internet: <https://economipedia.com/definiciones/direccion-administrativa>. El día 16 de junio de 2022.

materiales y de servicios de conformidad con las leyes, normas y lineamientos establecidos por la normatividad aplicable en la materia, lo que lo facultaba para garantizar dar respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Fiscalizadora, pues bajo su cargo, se encontraban las diferentes áreas administrativas que, en su caso, fueron generadoras de la información o que se encontraran bajo su resguardo y así, tomar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento en tiempo y forma a la orden de auditoría número *****, y en su caso a los requerimientos que de esta se derivaran.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido a esta autoridad que en cada uno de los requerimientos descritos en el cuadro descriptivo número 2, tenía la oportunidad de manifestar que, para el caso de no contar con la información requerida, expresara los motivos y la justificación correspondiente, situación que no aconteció y por el contrario el Presunto Responsable 2, optó por ser omiso.

De ahí que tuvo la oportunidad para hacerle del conocimiento a la ASEN sobre la imposibilidad material para presentar la información y/o documentación requerida que hace valer en su escrito presentado en la Audiencia Inicial.

En razón de lo expuesto, es que contrario a lo que expone el Presunto Responsable 2, era él quien representaba al Ayuntamiento, y por tanto, él es quien debía de girar las instrucciones necesarias para que se atendieran los requerimientos a efecto de dar cumplimiento a las leyes estatales relativa a la fiscalización de los recursos públicos en observancia a lo dispuesto por el artículo 134⁶⁵ de la Constitución, entre otras disposiciones al artículo 8 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Esto es, una vez que, el Presunto Responsable 2 tuvo conocimiento de la orden de auditoría y del primer oficio de multa y requerimiento, debió solicitar de manera inmediata, previó al vencimiento y por escrito fundando en causa justificada un plazo mayor para atenderlo, derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulado.

⁶⁵ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Toda vez que su omisión, obstaculizó las etapas del proceso de fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento, en razón de que la autoridad fiscalizadora debía generar un informe definitivo sobre la situación del gasto público del Ayuntamiento, basado en la auditoria que se llevara a cabo, toda vez que uno de los aspectos más importantes en el ejercicio del gasto público⁶⁶ es, comprobar a través de documentación suficiente y competente, que los recursos fueron aplicados conforme a lo establecido en la normatividad aplicable y de acuerdo a las atribuciones del Ayuntamiento para alcanzar sus objetivos.

En tal sentido, el gasto público que el ente público, emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra, de manera primordial, satisfacer los servicios públicos de la sociedad.

Por tanto, las erogaciones o salida de recursos financieros, motivadas por el compromiso de liquidación de un bien o servicio recibido o por alguna otra índole que tenga como propósito satisfacer los servicios públicos o para la debida actividad administrativa, deben contener los comprobantes y justificantes que amparen las erogaciones realizadas con recursos públicos municipales.

En este sentido, y tomando en consideración que el Presunto Responsable 2, le fueron notificados los requerimientos de información y documentación con relación a la orden de auditoría *****⁶⁶, de los cuales se desprenden los apercibimientos, medidas de apremio, así como el plazo para dar cumplimiento y que atendiendo a las documentales públicas anexas en el presente expediente que se resuelve, se obtiene lo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 3

OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN.	FECHA PARA DAR CUMPLIMIENTO
ASEN/AEGF/DAFM/OCD-1/MA.16/04/2017, de fecha 9 de marzo de 2017.	Se impone multa y se realiza requerimiento. Se le otorga 3 días hábiles para su cumplimiento. Cabe señalar que si bien el oficio no estaba dirigido a su nombre, si al cargo de Presidente Municipal.	14 de marzo de 2017.	17 de marzo de 2017.
ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, de fecha 23 de mayo de 2017.	Se impone multa y se realiza requerimiento. Se le otorga 3 días hábiles para su cumplimiento.	25 de mayo de 2017.	30 de mayo de 2017.
ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, de fecha 02 de junio de 2017.	Se impone multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento.	06 de junio de 2017.	

⁶⁶ Es el conjunto de erogaciones que realizan los gobiernos federal, estatal y municipal (incluidos los poderes Legislativo y Judicial), así como el sector paraestatal en sus respectivos niveles en el ejercicio de sus funciones. Definición tomada de la siguiente liga de internet: file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/Glosario-Finanzas.pdf



ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, con fecha 23 de mayo de 2017	Se solicita documentación e información. Se le otorgan 3 días hábiles para su cumplimiento.	25 de mayo de 2017.	30 de mayo de 2017
ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, de fecha 02 de junio de 2017.	Se impone multa y se realiza requerimiento. Se le otorgan 3 días hábiles para su cumplimiento.	06 de junio de 2017.	9 de junio de 2017.
ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, de fecha 12 de junio de 2017.	Se impone multa doble y se tiene por no atendido el requerimiento.	13 de junio de 2017.	
ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, de fecha 02 de junio de 2017.	Se solicita documentación e información. Se le otorgan 5 días para dar cumplimiento.	06 de junio de 2017.	13 de junio de 2017.
ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, de fecha 15 de junio de 2017	Se impone multa y se realiza requerimiento. Se le otorgan 3 días hábiles para su cumplimiento.	20 de junio de 2017.	23 de junio de 2017.

Esto es, que el Presunto Responsable 2, fue omiso en dar respuesta a los requerimientos de información y documentación con relación a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento, señalados en el cuadro descriptivo anterior, ya que fue **hasta el día seis de julio de dos mil diecisiete**, que mediante oficio PMTEC-399/2017 y PM-TEC-401/2017, según se advierte de la prueba documental pública identificada como *"INFORME INDIVIDUAL DEFINITIVO, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECUALA, NAYARIT"* fue entregado en el Área de oficialía de partes de la ASEN, la información y documentación requerida con base en la orden de auditoría número ***** , y de los requerimientos: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017.

Con relación a la Justificación de no dar respuesta a los requerimientos⁶⁷ derivados de la orden de auditoría ***.**

Cabe señalar, que, en los requerimientos, la ASEN le estableció al Presunto Responsable 2, tal como ya se precisó en el cuadro descriptivo número 3, que, en caso de no contar con la documentación original e información solicitada, con relación a la cuenta pública del ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis del Ayuntamiento, debería informarlo por escrito, esto es, los motivos por los cuales carecía de la información y/o documentación y anexar la respectiva justificación.⁶⁸ Aunado a que se le hizo del conocimiento de las medidas de

⁶⁷ ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017.

⁶⁸ Definición de Justificación: 1. f. Acción y efecto de justificar. 2. f. Causa, motivo o razón que justifica. 3. f. Conformidad con lo justo. 4. f. Probanza que se hace de la inocencia o bondad de una persona, de un acto o de una cosa. 5. f. Prueba convincente de algo. 6. f. Impr. Justa medida del largo que han de tener los renglones que se ponen en el componedor. 7. f. Rel. En la religión católica, santificación de la persona por la gracia y la fe con la cual se hace justa. Definición obtenida la siguiente liga de internet: <https://dle.rae.es/justificaci%C3%B3n> el día 17 de junio de 2022.

apremio previstas en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

No obstante, tal y como se acredita con las documentales públicas: oficios⁶⁹ ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, se tiene que el Presunto Responsable 2, apercibido de las medidas de apremio, no presentó la información y/o documentación requerida, sin embargo, tampoco presentó por escrito la justificación con relación a la imposibilidad de presentar la información y/o documentación requerida, a efecto de que no se le hiciera efectiva la medida de apremio y en su caso, haber pedido un prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos.

Se confirma lo anterior, al no contar con prueba alguna que acredite que dentro del plazo otorgado por la ASEN, el Presunto Responsable 2, [haya entregado la justificación a que hace referencia en su escrito de defensa](#), por escrito con relación a la información y documentación requerida y que no fue remitida en los plazos establecidos, mismos que quedaron detallados en el cuadro descriptivo 3, aunado a que de ninguna de las documentales públicas consistentes en los oficios⁷⁰ de requerimientos, se advierta que la autoridad fiscalizadora hizo referencia de que se haya presentado justificación alguna o que se haya negado una prórroga.

En otro orden de ideas, la persona que ocupaba la titularidad de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, en el periodo⁷¹ que le correspondió, le imponía implícitamente -para ceñir su actuar dentro de los parámetros establecidos por la normatividad- la obligación de dirigir la administración del Ayuntamiento.

Así que, quien representaba al Ayuntamiento, es quien debía de girar las instrucciones necesarias para atender la orden de auditoría y los requerimientos derivados de la misma, a efecto de dar cumplimiento a las

⁶⁹ Visible a foja 27, 29, 31, 33, 35, 39 y 41 del expediente IPRA/2016-TECUALA/060.

⁷⁰ ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017.

⁷¹ Del 03 de marzo al 16 de septiembre del año 2017.

leyes estatales relativas a la fiscalización de los recursos públicos en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, 63, 64, fracción V y 65 fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, por lo que se tiene que el Presunto Responsable 2 actuó en contraposición a la normativa aplicable en el ejercicio de su cargo.

Por las razones expuestas, y atendiendo a las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, mismas que se desglosaron en el cuadro descriptivo 2 y 3 de la presente Sentencia, se tiene por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa grave de desacato, esto es, que el Presunto Responsable 2, no dio respuesta y sin justificación a los requerimientos de información y/o documentación derivada de la orden de auditoría ***** , respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento.

Tercer Elemento.

3. Que se trate de requerimiento o resolución de autoridad fiscalizadora.

Con relación al tercer elemento de la falta administrativa consistente en que se trate de requerimiento o resolución de la autoridad fiscalizadora, en el caso que nos ocupa se trata de un requerimiento de la ASEN, [en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas](#), es una autoridad administrativa con facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado, municipios, organismos descentralizados, así como organismos autónomos, sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, apegados al marco jurídico, normatividad aplicable y a los criterios de eficiencia, eficacia y honradez; en tal sentido, esta autoridad fiscalizadora puede emitir requerimientos de información y/o documentación con apego a las leyes de la materia, o en uso de sus atribuciones administrativas.

[En ese sentido, de las documentales públicas descritas en el cuadro descriptivo número 2, que, contenían requerimientos, los cuales fueron los documentos por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora –ASEN- en pleno ejercicio de sus atribuciones -facultades de revisión y fiscalización de la cuenta pública del ayuntamiento, solicita a la Presidencia del Ayuntamiento – quien cuenta con la representación administrativa del Ayuntamiento- diversa información y/o documentación con relación a la auditoría ASEN/AS/OA-](#)

31/2017, efectuada a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento, requerimientos debidamente fundados y motivados, de los cuales se advierte que le fue establecido plazos para dar cumplimiento a los requerimientos y en su caso, lo hizo de su conocimiento que, de no contar con la información y/o documentación, debería de manifestar por escrito los motivos por los cuales carecía de la información y/o documentación anexando la respectiva justificación, advirtiéndole que en caso de no presentar la información y/o documentación dentro del plazo, esa autoridad fiscalizadora dentro de sus atribuciones le impondría las medidas de apremio previstas en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Esto es, de las documentales públicas identificadas oficios ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, se advierte los apercibimientos y en su caso las imposiciones de multas y hasta doble multa por no dar cumplimiento a los requerimientos.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que del análisis a los requerimientos mediante los oficios: ASEN/AEGF/DAFM/OCD-01/MA.16/04/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017; ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017; se concluye que evidentemente se trataba de requerimientos, en razón de contener lo siguiente:

1. Era un mandamiento legítimo de autoridad –ASEN- esto es, se encontraba fundado y motivado por la autoridad competente –ASEN-, en el cual se requirió información y/o documentación con relación a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento;
2. Al pronunciarse los requerimientos –mandatos- se apercibió al sujeto obligado que en caso de no cumplirlos se le impondría medidas de apremio – multa-;

3. Se determina con precisión las medias de apremio a aplicar previsto en la ley;
4. Se notificaron los requerimientos –mandatos- al sujeto obligado para su cumplimiento; y,
5. Además, que a partir de que surtió efectos la notificación de los oficios que contienen requerimientos –mandatos- legítimo de autoridad, y al no haberse dado cumplimiento a los mismos en el término concedido, se hicieron efectivas las medidas de apremio, de conformidad a lo previsto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Lo anterior se acredita con base en las pruebas documentales descrita en el Cuadro descriptivo no. 2 y 3 de la presente sentencia, además de no ser un hecho controvertido por las partes, es que se tiene por acreditado el tercer elemento de la falta, esto es, que se trata de requerimientos efectuado por la autoridad fiscalizadora –ASEN- al cual el Presunto Responsable 2, no dio cumplimiento, *la cual resulta legal y constitucionalmente una autoridad fiscalizadora en nuestra entidad.*

Cuarto Elemento.

4. Que le haya sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

A efecto de acreditar el cuarto elemento de la falta administrativa grave de desacato, esto es, que las medidas de apremio⁷² que le hayan sido impuestas al Presunto Responsable 2, sea conforme a las disposiciones aplicables, se realiza el siguiente estudio.

Se toma como criterio orientador, lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 74/2014(10a.),⁷³ de texto y rubro siguiente:

“MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro

⁷² Medidas de apremio: es el conjunto de facultades que se le otorgan al Ministerio Público y al juez para obtener el eficaz cumplimiento de sus órdenes o determinaciones dentro de un procedimiento penal. Definición tomada de la siguiente liga de internet: <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/medidas-de-apremio/>

⁷³ Datos de localización: Registro digital: 2007241; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 74/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 845; Tipo: Jurisprudencia.

de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que: 1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad; 2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio; 3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley; 4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y, 5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz."

Con base en lo anterior, y de las documentales públicas: orden de auditoría *****; y oficios: ASEN/AEGF/DAFM/OSD-1/MA.16/04/2017, ASEN/AEGF/DAFM/OCD-01/MA.16/04/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017; ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017; ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, se acredita que los requerimientos contenían el apercibimiento que en caso de incumplimiento le serían aplicables las medidas de apremio consistente en multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, de lo cual se advierte que la autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de sus atribuciones apercibió e impuso multas de conformidad con el dispositivo legal aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, establece:

"Artículo 9.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

*I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas **no atiendan los requerimientos** a que refiere el artículo precedente, **salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad**, la Auditoría Superior del Estado **podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;***

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

II. ...;

III. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro coactivo de estos ingresos, y

IV. **Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales en términos de las leyes aplicables en dichas materias, por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.**

[Énfasis añadido]

En este sentido se tiene por acreditado el cuarto elemento de la falta administrativa grave en estudio, esto es, que la autoridad fiscalizadora **impuso medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables**, derivado de los incumplimientos a los mandatos o requerimientos, que, en el caso a estudio, se trató de requerimientos de la autoridad fiscalizadora, lo que trajo como consecuencia la que se le impusiera diversas⁷⁴ medidas de apremio consistentes en multas.

Lo anterior en razón de que de las documentales públicas: oficios ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, se tiene que existen tanto los apercibimientos como la imposición de medidas de apremio consistentes en multas, derivado de los incumplimientos a los requerimientos de conformidad con la normatividad aplicable, esto es, de conformidad con la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

⁷⁴ Mediante oficio: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-05/MA.16/57/2017, multa por ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49 m.n.), resultando la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 m.n.).

Mediante oficio: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017, multa por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49 m.n.), resultando la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).

Mediante oficio: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, multa por ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49 m.n.), resultando la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 m.n.).

Mediante oficio: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, multa por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor era de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49 m.n.), resultando la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.).

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado por acreditado –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que es atribuible a los Presuntos Responsables 1 y 2 durante el periodo⁷⁵ de su desempeño como Presidentes Municipales del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, tomando en consideración, los elementos de la falta administrativa acreditados, el nexo causal, el tipo de cargo y relevancia de este, es que se arriba a la conclusión que la falta administrativa de desacato se encuentra acreditada.

En este sentido, conforme a lo expuesto en el Considerando VII y sus apartados VII.1.1 y VII.2.1, ha quedado acreditado la existencia de los hechos denunciados consistentes en que los Presuntos Responsables 1 y 2, toda vez que omitieron dar cumplimiento a los requerimientos derivados de la auditoría ***** , respecto a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Ayuntamiento, sin que mediara justificación para la no entrega dentro de los plazos otorgados por la autoridad fiscalizadora, no obstante de haberseles impuesto medidas de apremio consistentes en multas de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Con la falta de información y documentación que requirió la autoridad fiscalizadora, no permitió que la Autoridad fiscalizadora acreditara ampliamente la situación financiera del Ayuntamiento respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Aunado a ello, los Presuntos Responsables 1 y 2, no justificaron la no presentación de la documentación en los plazos determinados, así como tampoco solicitaron prórroga para dar cumplimiento, conductas contrarias a la normatividad aplicable, no permitiendo que se acreditara ampliamente la situación financiera del Ayuntamiento, respecto de los resultados: “*Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16*”, “*Núm. 7 Observación Núm.1AF.16.MA.16*” y “*Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16*”.

En relación a la conducta acreditada, se les tiene a los Presuntos Responsables como autores directos, toda vez que en su carácter de

⁷⁵ Presunto Responsable 1 del 01 de enero al 3 de marzo de 2017 y el Presunto Responsable 2 del 3 de marzo al 16 de septiembre de 2017.

Presidentes Municipales en el periodo de su respectivo encargo, era en quienes recaía la dirección administrativa del Ayuntamiento, por tanto, quienes debían de girar las instrucciones necesarias para atender la orden de auditoría número ***** y los requerimientos derivados de la misma a efecto de dar cumplimiento a las leyes estatales relativas a la fiscalización de los recursos públicos.

En cuanto a la antijuricidad de la conducta, esta se encuentra acreditada en razón de que no se advierte que opere a favor de los Presuntos Responsables 1 y 2, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad, se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que, al momento de los hechos, poseían la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, además de que les es exigible una conducta diversa a la que cometieron, debido a que las personas servidoras públicas deben actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se les inició el PRA, derivado de la conducta típica y antijurídica, y en esa medida responsables.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y lo podríamos definir como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, administrados entre sí, revelan el conocimiento y voluntad de los servidores públicos para realizar la conducta administrativa típica y antijurídica atribuida. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005, derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente, y del análisis de los elementos de la conducta reprochable a los Presuntos Responsables 1 y 2, resultaron eficaces y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **DESACATO** en la hipótesis *“el servidor público que no de respuesta y sin justificación la entrega de información de un requerimiento de autoridad fiscalizadora mediante el cual le fue impuesta medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”*, prevista en el artículo 63 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Cabe señalar que, durante el periodo de su encargo, los Presuntos Responsables 1 y 2, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se encontraban obligados directamente a:

- Proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, durante la planeación y desarrollo de las auditorías e investigaciones, dentro de los plazos establecidos. De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados.
- Solicitar, previo a su vencimiento y por escrito fundado en causa justificada, un plazo mayor para atender el requerimiento; derivado de la complejidad de los mismos.

Por lo que una vez determinada la responsabilidad de los Presuntos Responsables 1 y 2, es procedente establecer que, a quien se le identificaba como Presunto Responsable 1 y Presunto Responsable 2, en adelante, al tener plenamente acreditada su responsabilidad, más allá de toda duda razonable, se les denominará como **Servidor Público Responsable 1 y Servidor Público Responsable 2**.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80⁷⁶ de la Ley General, los cuales se analizan en forma independiente.

⁷⁶ Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

IX.1 Servidor Público Responsable 1, Desacato.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 1 desempeñaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, esto es, un mando superior dentro de la cadena de mando⁷⁷.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones. Con los elementos analizados en el Apartado VII.1.1 y de las constancias que obran en el presente expediente que se actúa, quedó plenamente acreditado que el Servidor Público Responsable 1:

- No proporcionó la información y documentación que solicitó la autoridad fiscalizadora dentro de los plazos establecidos y ello sin justificación, no obstante, de haber sido apercibido de las medidas de apremio a las que estaba sujeto en términos de la disposición legal aplicable. Por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo.

Que con su conducta de omisión al no atender la orden de auditoría ***** , ocasionó la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y la recuperación del saldo de las cuentas

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

⁷⁷ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

denominadas: “*Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes*” por la cantidad de \$2’341,129.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.), y de la cuenta denominada “*Derechos a Recibir Bienes o Servicios*” por la cantidad de \$15’759,998.00 (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), así como la debida comprobación y justificación del gasto por los diferentes conceptos considerados en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis por la cantidad total de \$7’169,186.00 (siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

No obstante, la Autoridad Investigadora no determinó daños causados a la Hacienda Pública Municipal atribuibles al Presunto Responsable 1.

Ahora bien, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico corresponde a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, que, traducido a la cadena de mando, se trata del puesto de mayor jerarquía dentro de los mandos superiores del Ayuntamiento y atendiendo al nivel de dirección, debió observar el comportamiento adecuado a las normas que rigen el servicio público, ya que le es más exigible y reprochable su incumplimiento ya que en su carácter de mando superior, es el referente y ejemplo de subalternos.

A su vez, el Servidor Público Responsable 1, declaró⁷⁸ tener una antigüedad de aproximadamente siete años en el servicio público, que durante el periodo del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, se desempeñó como Presidente Municipal del Ayuntamiento y que actualmente se dedica al campo y a la pesca, atendiendo a sus años en el servicio público, se acredita experiencia en el mismo.

⁷⁸ Manifestación que se advierte del Acta la audiencia inicial, visible de la foja 9 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-TECUALA/095.

Por otro lado, en cuando a los antecedentes del Servidor Público Responsable 1, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos no se advierte que existan antecedentes que pongan de manifiesto que hubiere cometido alguna otra falta administrativa.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción a esta Sala Unitaria, de que constituyen elementos suficientes para determinar que el Servidor Público Responsable 1, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable 1. Entre las circunstancias a considerar por parte de esta Sala Unitaria, a efecto de fijar la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa acreditada, se encuentra el relativo a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable 1, dicho elemento se refiere a la situación social que incluye típicamente ingresos, educación y ocupación.

Derivado del acta levantada en la Audiencia Inicial,⁷⁹ se desprende que el Servidor Público Responsable 1, manifestó que durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y que actualmente se dedica al campo y a la pesca, sin precisar sus ingresos actuales, que tiene un dependiente económico, y que cuenta con instrucción escolar de secundaria.

No obstante lo anterior, no imposibilita a esta Sala Unitaria para que en su caso, imponga una sanción, toda vez que la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de las condiciones socioeconómicas y de la capacidad económica del servidor público responsable, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de esta autoridad resolutora y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos atinentes a la conducta acreditada y a la responsable, que le permitan individualizar la sanción a imponer, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad

⁷⁹ Visible de la foja 9 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-TECUALA/095.

punitiva, a saber: disuadir al Servidor Público Responsable 1, la intención de volver a cometer la infracción.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción del ahora Servidor Público Responsable 1.

Por otro lado, como medios de ejecución y dados los hechos, se acredita que el Servidor Público Responsable 1, omitió dar cumplimiento al requerimiento contenido en la orden de auditoría ***** y sin justificación, por lo que al omitir dar cumplimiento de remitir la información y documentación requerida que en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit le obligaba cumplir, toda vez que, estaba en condiciones de evitar le fueran aplicadas las medidas de apremio, si hubiere dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 8 de la referida Ley.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que integran el presente PRA, no existe evidencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del Servidor Público Responsable 1.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que el Servidor Público Responsable 1, haya obtenido un beneficio derivado del desacato.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que el Servidor Público Responsable 1, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en el cumplimiento a los requerimiento que legalmente estaba obligado a cumplir dentro de los plazos otorgados y que pudiendo evitar dicha conducta, no lo hizo, por lo que con fundamento el artículo 78, primer párrafo, fracción IV y último párrafo de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al Servidor Público Responsable 1.

IX.1.1 INHABILITACIÓN. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de **desacato, LA INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, esto es, al no haberse tenido por acreditado que la conducta de desacato haya causado daños o perjuicios, se impuso la temporalidad de un año, en razón de que el Presunto Responsable 1, tenía el carácter de Presidente Municipal, por lo que en el recaía la representación y dirección administrativa del Ayuntamiento, esto es, es quien debía de girar las instrucciones necesarias para atender la orden de auditoría y sus requerimientos a efecto de dar cumplimiento a las leyes estatales relativa a la fiscalización de los recursos públicos en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución; artículos 63, 64, fracción V y 65, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, su omisión ocasionó la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y recuperación de saldos de las cuentas denominadas: "*Derechos a recibir efectivo o Equivalentes*" y "*Derechos a Recibir Bienes o Servicios*", así como la falta de comprobación y justificación del gasto por diferentes conceptos considerados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por diversas⁸⁰ cantidades y **obstaculizó el ejercicio de rendición de cuentas a la que se encontraba obligado y las acciones de fiscalización.**

En consecuencia, al declararse la inhabilitación del Servidor Público Responsable 1, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre esta y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la

⁸⁰ "Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16", la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y la recuperación del saldo de la cuenta denominada: "Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes", por la cantidad de \$2'341,129.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.).

"Resultado Núm. 7 Observación Núm.1AF.16.MA.16", la falta de acreditación del debido otorgamiento y la recuperación o amortización del saldo de la cuenta denominada: "Derechos a Recibir Bienes o Servicios", por la cantidad total de \$15'759,998.00 (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

"Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16", la falta de comprobación y justificación del gasto por diferentes conceptos considerados en el Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento en el ejercicio dos mil diecisiete, por la cantidad de \$7'169,186.00 (siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis⁸¹ de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

IX.2 Servidor Público Responsable 2, Desacato.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable 2 cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable 2 cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 2 desempeñaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, esto es, la máxima autoridad de los mandos superiores dentro de la cadena de mando.⁸²

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones. Con los elementos analizados en el Apartado VII.2.1 y de las constancias que obran en el presente expediente que se actúa, quedó plenamente acreditado que el Servidor Público Responsable 2:

- Omitió proporcionar dentro de los plazos establecidos y sin justificación, la información y documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora mediante diversos requerimientos,⁸³ no obstante, de haber sido

⁸¹ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

⁸² La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

⁸³ Oficios: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OSD-05/MA.16/57/2017, 23 de mayo de 2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017 de fecha 02 de junio de 2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, con fecha 23 de mayo de 2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, 02 de junio de 2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, 12 de junio de 2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, 02 de junio de 2017, y, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, 15 de junio de 2017

apercibido de las medidas de apremio a las que estaba sujeto en términos de la disposición legal aplicable. Por lo que su actuar fue contrario a la normatividad aplicable en el ejercicio de su encargo.

Que con su conducta de omisión al no atender la orden de auditoría ***** y los diversos⁸⁴ requerimientos, ocasionó la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y la recuperación del saldo de las cuentas denominadas: “Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes” por la cantidad de \$2’341,129.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.), y de la cuenta denominada “Derechos a Recibir Bienes o Servicios” por la cantidad de \$15’759,998.00 (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), así como la debida comprobación y justificación del gasto por los diferentes conceptos considerados en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis por la cantidad total de \$7’169,186.00 (siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

No obstante, la Autoridad Investigadora no determinó daños causados a la Hacienda Pública Municipal atribuibles al Presunto Responsable 2.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico corresponde a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, que, traducido a la cadena de mando, se trata del puesto de mayor jerarquía dentro de los mandos superiores del Ayuntamiento y atendiendo al nivel de dirección, debió observar el comportamiento adecuado a las normas que rigen el servicio público, ya que le es más exigible y reprochable su incumplimiento ya que en su carácter de mando superior, es el referente y ejemplo de subalternos.

⁸⁴ Oficios: ASEN/AS/AEGF/DAFM/OSD-05/MA.16/57/2017, 23 de mayo de 2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-06/64/2017 de fecha 02 de junio de 2017, ASEN/DAFM/SDC-03/MA.16/2017, con fecha 23 de mayo de 2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-07/MA.16/65/2017, 02 de junio de 2017, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-10/68/2017, 12 de junio de 2017, ASEN/DAFM/SDC-04/MA.16/2017, 02 de junio de 2017, y, ASEN/AS/AEGF/DAFM/OCD-011/MA.16/73/2017, 15 de junio de 2017

A su vez, el Servidor Público Responsable 2, declaró⁸⁵ tener una antigüedad de aproximadamente treinta y tres años en el servicio público, que durante el periodo del tres de marzo al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, se desempeñó como Presidente Municipal del Ayuntamiento y que actualmente es jubilado de la Universidad Autónoma de Nayarit, por lo que atendiendo a sus años en el servicio público, se acredita experiencia en el mismo.

Por otro lado, en cuando a los antecedentes del Servidor Público Responsable 2, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos no se advierte que existan antecedentes que pongan de manifiesto que hubiere cometido alguna otra falta administrativa.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción a esta Sala Unitaria, de que constituyen elementos suficientes para determinar que el Servidor Público Responsable 2, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable 2. Entre las circunstancias a considerar por parte de esta Sala Unitaria, a efecto de fijar la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa acreditada, se encuentra el relativo a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable 2, dicho elemento se refiere a la situación social que incluye típicamente ingresos, educación y ocupación.

Derivado del acta levantada en la Audiencia Inicial,⁸⁶ se desprende que el Servidor Público Responsable 2, manifestó que durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo de ***** y que actualmente es jubilado de la *****, sin precisar sus ingresos actuales, que tiene un dependiente económico, y que cuenta con instrucción escolar de licenciatura como *****.

No obstante lo anterior, no imposibilita a esta Sala Unitaria para que en su caso, imponga una sanción, toda vez que la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de las condiciones socioeconómicas y de la capacidad

⁸⁵ Manifestación que se advierte del Acta la audiencia inicial, visible de la foja 9 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-TECUALA/095.

⁸⁶ Visible de la foja 9 del expediente PRA-ASEN-DS/2016-TECUALA/095.

económica del servidor público responsable, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de esta autoridad resolutora y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos atinentes a la conducta acreditada y a la responsable, que le permitan individualizar la sanción a imponer, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir al Servidor Público Responsable 2, la intención de volver a cometer la infracción.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción del ahora Servidor Público Responsable 2.

Por otro lado, como medios de ejecución y dados los hechos, se acredita que el Servidor Público Responsable 2, omitió dar cumplimiento a los requerimientos derivados de la orden de auditoría ***** y sin justificación, por lo que al omitir dar cumplimiento de remitir la información y documentación requerida que en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit le obligaba cumplir, toda vez que, estaba en condiciones de evitar le fueran aplicadas las medidas de apremio, si hubiere dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 8 de la referida Ley.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que integran el presente PRA, no existe evidencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del Servidor Público Responsable 2.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que el Servidor Público Responsable 2, haya obtenido un beneficio derivado de la falta administrativa de desacato.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que el Servidor Público Responsable 2, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión, toda vez que

debía realizar el cumplimiento de los requerimientos a lo que estaba obligado y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo, por lo que con fundamento el artículo 78, primer párrafo, fracción IV y último párrafo de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al Servidor Público Responsable 2.

IX.2.1 INHABILITACIÓN. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de **desacato, LA INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, esto es, al no haberse tenido por acreditado que la conducta de desacato haya causado daños o perjuicios, se impuso la temporalidad de un año, en razón de que el Presunto Responsable 1, tenía el carácter de Presidente Municipal, por lo que en él recaía la representación y dirección administrativa del Ayuntamiento, esto es, es quien debía de girar las instrucciones necesarias para atender la orden de auditoría y sus requerimientos a efecto de dar cumplimiento a las leyes estatales relativa a la fiscalización de los recursos públicos en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución; artículos 63, 64, fracción V y 65, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, su omisión ocasionó la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y recuperación de saldos de las cuentas denominadas: "*Derechos a recibir efectivo o Equivalentes*" y "*Derechos a Recibir Bienes o Servicios*", así como la falta de comprobación y justificación del gasto por diferentes conceptos considerados en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por diversas⁸⁷ cantidades y

⁸⁷ "Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16", la falta de acreditación del debido otorgamiento, amortización y la recuperación del saldo de la cuenta denominada: "Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes", por la cantidad de \$2'341,129.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.).

"Resultado Núm. 7 Observación Núm.1AF.16.MA.16", la falta de acreditación del debido otorgamiento y la recuperación o amortización del saldo de la cuenta denominada: "Derechos a Recibir Bienes o Servicios", por la cantidad total de \$15'759,998.00 (quince millones setecientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

"Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MA.16", la falta de comprobación y justificación del gasto por diferentes conceptos considerados en el Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento en el ejercicio dos mil diecisiete, por la cantidad de \$7'169,186.00 (siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

obstaculizó la rendición de cuentas a la que se encontraba obligado y las acciones de fiscalización.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación del Servidor Público Responsable 2, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre esta y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis⁸⁸ de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones determinadas en el Considerando IX de la presente Sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1 Ejecución de las sanciones e indemnización determinadas al Servidor Público Responsable 1.

X.1.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria al Servidor Público Responsable 1, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE UN AÑO**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutive al **Presidente Municipal de Tecuala**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 108 de la Constitución Local, así como de lo dispuesto por los artículos 49, 63, 64 fracciones II, V, VII y 65 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda a su cumplimiento.

⁸⁸ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. De texto: *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

Asimismo, girar oficio al **Titular de la Contraloría Municipal de Tecuala, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 fracciones XIII, XV y 119 bis, párrafo tercero de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2 Ejecución de las sanciones e indemnización determinadas al Servidor Público Responsable 2.

X.2.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria al Servidor Público Responsable 2, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE UN AÑO**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio, a efecto de comunicar la presente sentencia y los puntos resolutivos al **Presidente Municipal de Tecuala**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 108 de la Constitución Local, así como de lo dispuesto por los artículos 49, 63, 64 fracciones II, V, VII y 65 fracción VI de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda a su cumplimiento.

Asimismo, girar oficio al **Titular de la Contraloría Municipal de Tecuala, Nayarit**, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 fracciones XIII, XV y 119 bis, párrafo tercero de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, proceda en el ámbito de sus atribuciones.

En el mismo sentido, deberá girarse oficio a los Titulares de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento y en su caso, para que ordenen las gestiones, trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

Se le hace del conocimiento del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. – Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano *********, durante el desempeño de su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en la comisión de la falta administrativa grave de **desacato**

TERCERO. – Se impone a la ciudadana ********* la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE UN AÑO.**

CUARTO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del ciudadano *********, durante el desempeño de su cargo como Presidente Municipal Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, en la comisión de la falta administrativa grave de **desacato**

QUINTO. – Se impone a la ciudadana ********* la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES,**

ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE UN AÑO.

SEXTO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a los Servidores Públicos Responsables 1 y 2 y por oficio a las personas Titulares de la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecuala**, Nayarit; de la **Contraloría Municipal de Tecuala**, Nayarit, a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit** y a la **Auditoría Superior** del Estado de Nayarit.

Asimismo, se ordena su notificación por oficios a las Autoridades Investigadora y Substanciadora.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP-001